



Riohacha D.T.C., 23 de mayo de 2022

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	RAMÓN ANDRES REDONDO IGUARAN
DEMANDADO:	JOHANA PATRICIA MANTILLA HERNANDEZ
RADICACION:	44-001-41-89-002-2022-00162-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda impetrada por RAMÓN ANDRES REDONDO IGUARAN, identificado con cédula de ciudadanía número 84.034.254, actuando por medio de apoderado judicial Dr. JAIME WILLIAN AZAR GÓMEZ, en contra de JOHANA PATRICIA MANTILLA HERNANDEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 1.118.835.331, para lo cual se procede para su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del proceso, en concordancia con lo señalado en los artículos 422¹ y 431² ibídem, además de lo contemplado en el artículo 619 del Código de Comercio y Decreto 806 de 2020³.

Revisada la demanda se hace necesario que la parte demandante:

- Indique en el numeral segundo del acápite de las pretensiones, de manera clara y precisa el periodo de causación de los intereses que pretende le sea ejecutados a la parte demandada, indicando fecha de inicio y vencimiento para los corrientes y fecha de inicio de los moratorios.
- Aporte el documento idóneo del Registro Único Nacional de Tránsito que dé cuenta que el vehículo automotor sobre el cual se pretende el embargo es de propiedad de la demandada.

Por lo anterior, al no cumplirse a cabalidad con los requisitos exigidos para su admisión, contemplados en el artículo 82 del C.G.P., y/o los adicionales contemplados en el Decreto 806 de 2020, el Despacho procederá a inadmitir la misma y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo, según lo establecido en el artículo 90 ibídem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Riohacha

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda ejecutiva interpuesta por RAMÓN ANDRES REDONDO IGUARAN en contra de JOHANA PATRICIA MANTILLA HERNANDEZ, a fin de que se dé cumplimiento a lo enunciado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del CGP, CONCÉDASE al actor un término de cinco (5) días para que SUBSANE LA DEMANDA, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONÓZCASELE personería jurídica al Dr. JAIME WILLIAN AZAR GÓMEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 84.074.638 y T.P. 297473 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. (...)

² Artículo 431. Pago de sumas de dinero. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

³ por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y flexibilizar atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Firmado Por:

**Kandri Sugenys Ibarra Amaya
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29de5aa7b4806402523b912c9cd471c53b2f5fd35e8a076d627ec36c3b0b1338**

Documento generado en 23/05/2022 03:48:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**